

PARAGUAY

República sudamericana. Población 5,6 mill. Católicos 96%: 4,8 mill. [diócesis 15; parroquias 386]; protestantes 2,1%; otros 1,9%.

Mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Firmó con la Santa Sede en 1960 un Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

[121] Convenio de 24 de diciembre de 2002

Convenio entre la Santa Sede y la República de Paraguay. Vicariato castrense

Texto en español.

F. Asunción, 24 de diciembre de 2002.

R. Vaticano, 19 de marzo de 2004.

V. 19 de marzo de 2004 (art. 13).

Fuente: Nunciatura Apostólica de Paraguay.

La República de Paraguay y la Santa Sede, deseando proveer de manera estable y más conforme con las nuevas condiciones de asistencia religioso-pastoral de los miembros católicos de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, han decidido actualizar las disposiciones, hasta ahora vigentes, del Acuerdo suscrito entre ambas Partes el día veinte y seis del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Paraguay, Luis Ángel González Macchi, han nombrado como plenipotenciarios, respectivamente, a S. E. Revma. Mons. Antonio Lucibello, Nuncio Apostólico, y al Excmo. José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes han convenido lo siguiente:

Artículo I.—Las expresiones ordinariato u obispado, y ordinario u obispo, que figuran en el presente convenio, hacen referencia al ordinariato u obispado de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, y al ordinario u obispo de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional.

Art. II.—1. El ordinariato u obispado, erigido en Paraguay por la Santa Sede, se encarga de la atención religioso-pastoral de los miembros católicos de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional.

2. Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Convenio, el obispado se rige por el Decreto de erección eclesiástica, los Estatutos emanados por la Sede Apostólica y las demás Normas establecidas por la Sede Apostólica, en especial por la constitución *Spirituali militum curae*, de 21 de abril de 1936.

Art. III.—1. El obispado es regido por un ordinario, con las obligaciones y los derechos de un obispo diocesano.

2. El ordinario militar será nombrado por la Santa Sede previa notificación al Señor Presidente de la República de Paraguay, a fin de que éste pueda presentar a la Sede Apostólica, en un plazo de 14 días, eventuales reservas de carácter político general sobre el candidato.

3. La jurisdicción del ordinario es personal, ordinaria, propia y cumulativa.

4. El ordinario es miembro de derecho de la Conferencia Episcopal de Paraguay.

Art. IV.—1. La sede del ordinariato u obispado, de su curia, su residencia episcopal y de su iglesia catedral se encuentran en la ciudad de Asunción.

2. El ordinario u obispo tiene su propia curia. Está formada por aquellos organismos y personas que colaboran con el ordinario en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en la dirección de la actividad pastoral, en la administración del ordinariato u obispado, así como en el ejercicio de la potestad judicial.

Art. V.—Al quedar vacante o impedida la sede del ordinariato u obispado, el vicario general, o en su defecto el capellán más antiguo, asumirá interinamente las funciones de administrador del obispado, salvo que la Sede Apostólica crea oportuno proveer de otra manera.

Art. VI.—1. Los capellanes, así como los miembros de la curia, serán nombrados, trasladados o removidos por el ordinario según las normas del Derecho Canónico, previa comunica-

ción de la providencia tomada al Presidente de la República de Paraguay.

2. El ordinario podrá:

a) Incardinar sacerdotes al obispado.

b) Incorporar a los capellanes dotados de las convenientes cualidades para ejercer debidamente el servicio en esta peculiar obra pastoral, según las necesidades que se presenten, entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización de sus ordinarios y superiores, que mantendrán la incardinación y los oficios que tengan en sus respectivas diócesis e institutos.

c) Recibir a los seminaristas que tengan una formación académica, espiritual y pastoral específica en vistas de su incardinación en el obispado.

3. Los capellanes tienen competencia parroquial en lo relativo a las personas mencionadas en el artículo VII.

4. Todos los sacerdotes incardinados que ejercen el ministerio específico de capellán militar o policial están bajo la jurisdicción del ordinariato u obispado. Los no incardinados podrán ser incorporados de común acuerdo entre el obispo propio y del superior competente.

5. El Estado paraguayo proveerá los recursos para sufragar los gastos de la formación de los seminaristas del ordinariato u obispado.

Art. VII.—La jurisdicción del ordinario se extiende a todos los militares y policías en servicio activo, a sus esposas, hijos, familiares y empleados que conviven con ellos, a los cadetes y alumnos de los Institutos de formación, a todos los religiosos y civiles que de manera estable viven en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares y policías y a todas las personas a quienes el ordinario confía un oficio de manera estable.

Art. VIII.—1. El ordinario tratará con el Presidente de la República de Paraguay los asuntos administrativos de interés común con el Estado.

2. Todo lo concerniente a los cuadros e ingresos de los capellanes, así como sus derechos y obligaciones, por su carácter de oficiales de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la

Policía Nacional, será regulado mediante un Reglamento expedido de común acuerdo entre el ordinariato u obispado y el Presidente de la República de Paraguay.

3. Como jefe espiritual de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, tendrá la jerarquía de oficial general o almirante y gozará de los honores, derechos, prerrogativas y el salario correspondientes a su grado. Gozará igualmente de los honores y prerrogativas inherentes a la jerarquía de comisario general de la Policía Nacional.

4. Los capellanes tendrán grado militar o policial.

5. El retiro del ordinario de su sede, en lo eclesiástico, se regirá por las normas del Derecho Canónico y las disposiciones de la Sede Apostólica. En lo administrativo, seguirá las normas de jubilaciones y pensiones de las instituciones pertinentes y según el servicio que le corresponde.

6. El retiro de los capellanes se regirá, en lo administrativo, por las normas de jubilaciones y pensiones de las instituciones pertinentes. En lo eclesiástico, los capellanes incardinados, al cesar en el cargo, seguirán dependiendo del obispado como sacerdotes sin ministerio. Los demás se reincorporarán a sus respectivas diócesis o comunidades religiosas.

Art. IX.—Si algún capellán debiera ser sometido a proceso penal o disciplinario por parte de las autoridades militares o policiales, éstas darán las informaciones pertinentes al ordinario castrense, quien dispondrá que cumpla la sanción en el lugar y la forma que estime más adecuado.

Art. X.—En caso de conflicto armado, los capellanes gozarán de la protección prevista en las Convenciones de Ginebra de 1949, y de los Protocolos adicionales 1 y 2 de los que la República de Paraguay es Estado Parte.

Art. XI.—El Convenio suscrito entre la Santa Sede y la República de Paraguay sobre jurisdicción eclesiástica castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de la Nación, y su Protocolo adicional, suscrito el 26 de noviembre de 1960 y aprobado por Ley N.º 785 que aprueba el Decreto-Ley N.º 279 del 20 de febrero de 1961, será sustituido por el presente Convenio, una vez que entre en vigor.

Art. XII.—Los capellanes nacionales y extranjeros que a la fecha de la firma de este Convenio se hallen revistando en la Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional como asimilados, pasarán a ser del cuadro permanente.

Art. XIII.—1. El presente Convenio será aprobado y ratificado de conformidad con las normas vigentes en cada una de las Altas Partes contratantes, y entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

2. Continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes contratantes anuncie oficialmente a la otra, por escrito y por los canales diplomáticos, con seis meses de antelación, la intención de darlo por terminado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos, en la Ciudad de Asunción, a los 24 días del mes de diciembre del año 2002.

Por la República de Paraguay, JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la Santa Sede, S. E. Revma. Mons. ANTONIO LUCIBELLO, Nuncio Apostólico.